

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



26.

Decreto de 24 de setiembre de 1830 autorizando al Ejecutivo para poner sobre las armas hasta diez mil hombres.

El Congreso constituyente de Venezuela, en vista del mensaje del Poder Ejecutivo de 12 del actual, y con presencia de los documentos que le fueron adjuntos, por los cuales se comprueba la insurrección que ha estallado en varios puntos de la Nueva Granada, y considerando:

Que es un deber del Congreso tomar todas las providencias anticipadas que pongan á cubierto el territorio de Venezuela de cualquiera acontecimiento á que pueda dar lugar aquella insurrección, la estación de tropas en Ocaña, y la permanencia del general Simón Bolívar en el territorio de Colombia, decreta.

Art. 1º El Poder Ejecutivo procederá desde luego á completar la fuerza de los batallones de línea Anzoátegui, Boyacá y Junín, á seiscientos hombres cada uno, refundiendo en ellos los individuos de tropa que queden de Rifles y Granaderos mandados reformar.

Art. 2º Se faculta al Poder Ejecutivo para llamar al servicio cuerpos de la milicia auxiliar organizada, hasta completar con la fuerza de línea el total de diez mil hombres en la proporción que la necesidad de la defensa lo fuere exigiendo.

Art. 3º Desde ahora designará el Poder Ejecutivo los cuerpos que deban componer la fuerza de que habla el artículo anterior, dictará todas las providencias que juzgue necesarias y sean de sus atribuciones para su perfecta instrucción y disciplina, previniendo á las autoridades civiles auxilien eficazmente á los jefes y oficiales encargados de esta instrucción, exigiéndoles la responsabilidad si no lo hicieron; mas estos cuerpos no estarán sujetos á las leyes militares sino cuando se hallen acuartelados y pagados por el Estado, según se previene en el artículo 33 de las garantías.

Art. 4º Para indemnizar á estos milicianos del gravámen que les va á resultar de estar apercebidos para reforzar el ejército sin recibir pre, ni paga, sino desde el momento que fueren llamados al servicio efectivo, se les concede excepción del sorteo para el reemplazo del ejército permanente por el término de cinco años, á cuyo efecto se consignarán en los concejos municipales de los cantones respectivos las listas de las compañías, con todos los requisitos necesarios para evitar el abuso.

Art. 5º Como estas medidas presuponen el peligro que amenaza al Estado, si

este dejase de existir, se retirarán inmediatamente las milicias, quedando solo el pié de ejército que decreta el Congreso y sin efecto esta disposición; pero si por el contrario no fueren adecuadas estas medidas para hacer frente al peligro, y salvar la libertad é Independencia de Venezuela, y el Congreso hubiere terminado sus sesiones, el Poder Ejecutivo hallará en la Constitución y en las leyes, cuanto pueda necesitar para conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y observancia.

Dado en el salón del Congreso constituyente en Valencia á 20 de Set. de 1830. —El P. Miguel Peña.—El sº Rafael Acevedo.

Valencia 24 de Set. de 1830.—Cúmplase y al efecto comuníquese por la secretaría de la guerra á quienes corresponda, y publíquese por la Gaceta de Gobierno.—El P. del Eº José A. Páez.—Por S. E. el P. del Eº—El sº de Eº en los D.D. de Gª y Mª Santiago Mariño.

27.

Lei de 24 de Setiembre de 1830 fijando y organizando la fuerza armada permanente.

(Derogada por el N.º 216.)

El Congreso constituyente de Venezuela, en vista del mensaje del Poder Ejecutivo de 3 de Agosto último y de la exposición del secretario de guerra y marina de 18 del mismo, y considerando que es atribución del Congreso fijar la fuerza armada permanente, decreta.

Art. 1º La fuerza armada permanente del Estado constará de tres batallones de infantería, dos compañías de infantería supernumerarias y seis compañías de artillería.

Art. 2º Cada batallón de infantería se compondrá de una compañía de granaderos, una de cazadores y cuatro de fusileros, y cada una de un capitán, un teniente, un subteniente primero, otro segundo, un sargento primero, tres segundos, dos de banda, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y ochenta y seis soldados, que hacen la fuerza de cien hombres de tropa por compañía y el total de seiscientos por batallón. La plana mayor de cada batallón se compondrá de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante mayor teniente, un abanderado subteniente segundo y un tambor ó corneta mayor. Las dos compañías supernumerarias de infantería que son las que actual-



mente guarnecen á Guayana, tendrán la misma fuerza que las de los batallones, y se les dará agregacion á uno de ellos: total de infantería dos mil tres hombres.

Art. 3° Cada compañía de artillería se compondrá de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, dos de banda, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, sesenta y siete artilleros: total ochenta hombres; y las seis compañías de esta arma hacen la fuerza de cuatrocientos ochenta hombres.

Art. 4° Para guarnecer la isla de Margarita, puede el Poder Ejecutivo, si lo tuviere por conveniente, destinar un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero y dos segundos, uno de banda, tres cabos primeros, tres segundos, sesenta y dos soldados: total setenta y dos de infantería: un sargento primero, un cabo primero, otro segundo, doce artilleros: total quince, que hacen la fuerza de ochenta y siete hombres que se sacarán por destacamentos de la milicia de la isla; y del mismo modo para la guarnición del castillo de Rionegro en la provincia de Guayana, un oficial que será comandante del fuerte, un sargento primero, otro segundo, un cabo primero, otro segundo y veinte soldados: total veinticinco hombres, que se sacarán también por destacamentos de la milicia de aquel cantón.

Art. 5° Por ahora se conservará en servicio el escuadrón de granaderos de á caballo que ha propuesto el Gobierno con el mismo pié y fuerza que se detalla, á saber: un primer comandante, un capitán mayor, dos capitanes, dos tenientes, cuatro alféreces, dos sargentos primeros, cuatro segundos, cuatro de banda, cuatro cabos primeros, ocho segundos y ciento sesenta y ocho soldados, que hacen el total de doscientos hombres organizados en dos compañías. Este escuadrón será un aumento temporal á la fuerza permanente, que subsistirá mientras dure la necesidad que ha determinado al Congreso á decretarlo; y luego que cese á juicio del Consejo de Gobierno en el receso del Congreso, el Poder Ejecutivo lo licenciará. Este cuerpo hará el servicio á pié mientras no fuere destinado á operaciones de campaña, en cuyo caso el Congreso, y en su receso el Consejo de Gobierno, acordará el modo de proporcionar su remonta.

Art. 6° Los batallones de milicia auxiliar de Carácas, valles de Aragua, Valencia, Pto. Cabello, San Carlos, Barquisimeto, Coro y el de Cumaná, conservarán por ahora, y solo mientras se organiza la milicia nacional, planas mayores veteranas, compuestas de un primer comandante, un

segundo comandante, dos sargentos primeros y tres de banda. Mientras no sean llamados al servicio estos cuerpos, los primeros comandantes gozarán del sueldo mensual de ochenta y cinco pesos, los segundos comandantes de cincuenta y cinco, y los sargentos y banda el señalado á estas clases en el ejército. Cuando estén sobre las armas, gozarán los mencionados jefes del sueldo de sus empleos respectivos en el Ejército. Estos cuerpos, lo mismo que los que no tengan planas mayores veteranas, no podrán sujetarse á las leyes militares, ni sufrir castigos prevenidos en ellas sino cuando se encuentren en actual servicio, y en todo lo que concierna á organización, instrucción, disciplina, revista, elección de oficiales y penas correccionales, deben arreglarse á la ley orgánica de la milicia nacional.

Art. 7° El cuerpo del estado mayor general mandado organizar por decreto del Poder Ejecutivo de 3 de Agosto último, se suprime en todas sus partes, y la inspección general de todas las armas continuará anexa á la secretaría de la guerra, hasta que la ley disponga otra cosa, siendo un deber del secretario y oficial mayor conservar en el archivo con entera separación, los negocios correspondientes á la inspección de las respectivas armas, para que llegado el caso de que se restablezcan, puedan extraerse los documentos sin dificultad.

Art. 8° La secretaría de guerra y marina estará al cargo y bajo la dirección del secretario de Estado que el Poder Ejecutivo nombre, y la oficina se dividirá en dos ramos: uno de guerra y otro de marina. Para el ramo de guerra habrá un oficial mayor, cuatro oficiales de número y tres escribientes, que podrán servirse con jefes y oficiales del ejército, con el sueldo de su empleo militar: uno de estos oficiales tendrá á su cargo el archivo, y los demás con los escribientes serán distribuidos en las secciones en que, con aprobación del Gobierno, divida el secretario el negociado. Para el ramo de marina, habrá un oficial mayor y otro de número que tendrá á su cargo el archivo, y para estas dos plazas se escojerán oficiales de la armada con el sueldo de sus empleos efectivos.

Art. 9° En las faltas temporales del secretario de guerra y marina, el Poder Ejecutivo designará cual de los dos oficiales mayores deba desempeñar interinamente sus funciones.

Art. 10. Cuando por necesidad de la defensa decreta el Congreso la formación de un cuerpo de ejército ó división de



operaciones, corresponde al Poder Ejecutivo nombrar al general en jefe ó comandante general al jefe de estado mayor, y destinar el número de jefes y oficiales necesarios para su composicion, y solo en este caso tendrán derecho los oficiales generales á los ayudantes de campo que detalla la ordenanza general del ejército, y en los mismos términos que ella lo prescribe.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 22 de Set. de 1830.—El P. Miguel Peña.—El s. Rafael Acevedo.

Valencia 24 de Set. de 1830.—Cúmplase, y al efecto comuníquese por el ministerio de la guerra á quienes corresponda, y publíquese por la Gaceta de Gobierno.—El P. del E. José A. Pérez.—Por S. E. el P. del E.º—El oficial mayor encargado de la secretería de G.ª Manuel Muñoz.

28.

Decreto de 24 de Setiembre de 1830 sobre la publicacion y juramento de la Constitucion.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: Que la Constitucion que ha sancionado el dia 22 de Setiembre de 1830, debe ser publicada con la solemnidad que demanda la importancia de su objeto, á fin de que sea cumplida y obedecida por las autoridades y ciudadanos del Estado, decreta.

Art. 1º El presidente del Congreso nombrará una comision compuesta de un diputado por cada provincia, que presente al Poder Ejecutivo dos originales de la Constitucion firmada por todos los representantes.

Art. 2º El Poder Ejecutivo pondrá al pié el decreto de su cumplimiento, mandándola publicar y circular, y devolverá al Congreso uno de los ejemplares, que será presentado por todos los secretarios del Despacho.

Art. 3º El Presidente y Vicepresidente del Estado prestarán á presencia del Congreso en manos de su presidente el siguiente juramento: *¿Jurais por Dios y los santos Evangelios obedecer, sostener y defender, y hacer obedecer, sostener y defender la Constitucion sancionada por el Congreso constituyente de Venezuela el dia 22 de Setiembre de 1830?*

Art. 4º Inmediatamente que se reciba la Constitucion en cada uno de los lugares en que deba publicarse, el juez ó autoridad civil principal señalará dos dias pa-

ra su publicacion y demas que abajo se expresará, convocando á todos los vecinos para que concurren.

Art. 5º El primer dia se hará la publicacion con la mayor solemnidad, asistiendo á este acto todas las autoridades y corporaciones civiles, eclesiásticas y militares, con el decoro, decencia y pompa que permitan las circunstancias de cada pueblo. Se leerá en alta voz toda ella en el paraje mas público; y concluida la promulgacion se hará salva de artillería donde la hubiere y otras demostraciones de regocijo público.

Art. 6º El dia siguiente concurrirán todos los vecinos á la iglesia catedral ó parroquial, y se celebrará una misa en accion de gracias, y el cura ú otro eclesiástico hará una breve exhortacion análoga al objeto. En las capitales de provincia presidirá este acto el gobernador; y en los cantones y parroquias las autoridades locales. Concluida la misa el juez ó magistrado que presida prestará á presencia de los concurrentes el siguiente juramento: "Juro por Dios y los santos Evangelios obedecer, sostener y defender, y hacer obedecer, sostener y defender la Constitucion sancionada por el Congreso constituyente del Estado de Venezuela el dia 22 de Setiembre de 1830."

Art. 7º Luego se exigirá juramento de todos los concurrentes en esta forma: "¿Jurais por Dios y los santos Evangelios obedecer, sostener y defender la Constitucion sancionada por el Congreso constituyente del Estado de Venezuela el dia 22 de Setiembre de 1830?" y seguidamente se cantará el *Te Deum*.

Art. 8º En esta ciudad el Presidente del Estado presidirá el acto de que hablan los artículos 6º y 7º y exigirá el juramento á los altos funcionarios, al gobernador y demas empleados principales, y ademas el juramento que se previene á los concurrentes en el mismo artículo 7º

Art. 9º Los tribunales, los mui reverendos arzobispos y obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, toda clase de corporaciones, empleados y oficinas del Estado, prestarán el juramento de obediencia á la Constitucion. A los que ejercieren jurisdiccion ó autoridad, se les exigirá en la forma prescrita en el artículo 3º y á los demas segun el 7º

Art. 10. En donde existan divisiones militares, los jefes respectivos señalarán los dias que juzguen convenientes despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas, sea publicada en su presencia, leyéndose en alta voz y en seguida el jefe, oficialidad y tropa, jurarán fren-